



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134089-1

"Rolón Benítez, Rodolfo
Antonio s/recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 89.123 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa de Rodolfo Antonio Rolón Benítez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, en la cual se condenara al nombrado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 69/76).

II. Ante dicha decisión la defensa técnica del imputado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 113/117), el que fue declarado admisible por la Sala mencionada (v. fs. 118/120).

III. El recurrente denuncia que el fallo resulta arbitrario en relación al monto de pena impuesto.

Alega que en el recurso de casación se planteó que se valoró una atenuante y que no se ponderaron agravantes, estimándose excesivo el monto punitivo fijado atento que el mismo se alejó del mínimo legal de la escala correspondiente, violándose de tal modo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad.

Esgrime que, ante ello, el

órgano casatorio se limitó a convalidar el escrutinio formulado por su inferior, incurriéndose en los defectos antes señalados.

Solicita se case la sentencia impugnada, declarándose la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del CP y se reenvíen los autos al tribunal intermedio para que -previa audiencia de visu- imponga una sanción respetuosa de las garantías constitucionales citadas.

IV. Considero que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar -es dable recordar- que esa Suprema Corte tiene dicho:

"...El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234)".

"No consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad el recurrente que se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado" (SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).

Ahora bien, -tal como lo adelantara- en el recurso de casación la parte había denunciado la falta de motivación del pronunciamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134089-1

atento el excesivo monto de pena determinado, muy superior al mínimo legal de la escala, siendo que se tuvo en cuenta una atenuante y no se ponderaron agravantes.

Ante dicho cuestionamiento, el Tribunal de Casación expresó:

"...no encuentro atendibles los reparos que efectúa la defensa pues su discurso no logra demostrar que en la decisión del sentenciante se encuentre presente un vicio de arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas en el proceso de dosimetría de la pena, una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia [...] estando facultados los jueces de mérito a evaluar la incidencia que cada circunstancia tiene sobre el monto de pena a imponer sin que ello resulte un proceso matemático, debe rechazarse el reclamo que se limita a sostener que al momento de fijar el monto punitivo los jueces debieron aplicar el mínimo legal en el entendimiento de que fueron valoradas circunstancias atenuantes.

La sanción se encuentra dentro de la especie y escala legal del delito por el que se condenó a Rolón Benítez, y no constituye trasgresión de las reglas que disciplinan el proceso de determinación judicial de la pena la no imposición del mínimo previsto, desde que el plexo normativo no establece un punto de ingreso fijo a la escala legal, siendo la intensidad antijurídica del hecho, entre otros aspectos, los que deben determinar la cuantía sancionatoria sobre la que operarán en definitiva

las atenuantes y severizantes que se computen en cada caso [...] los jueces han fundado suficientemente el fallo en orden a la determinación del monto de la pena de prisión impuesta, contemplando las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., fijando una sanción que no luce desentendida de la magnitud del hecho enjuiciado ni las circunstancias que confluyen en el sub examine" (fs. 75 y vta.).

Sentado lo anterior, debo decir -en primer término- que el quejoso se abstiene de controvertir lo dicho por el órgano casatorio respecto de que la denuncia de violación de los principios constitucionales traídos fuera insuficiente; que la incidencia de cada circunstancia en el monto punitivo no resulta un proceso matemático; que el plexo normativo no establece un punto de ingreso fijo a la escala, y el monto individualizado se encuentra dentro de la misma, que no se desentiende de la magnitud del suceso ni de las circunstancias que confluyen en autos.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-5-2018; P. 131.620, sent. de 4-12-2019; P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Además, considero que lo *ut supra* transcripto alcanza para advertir que la sentencia atacada no incurre en la excepcional doctrina de la arbitrariedad que denuncia el recurrente.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que lo resuelto por el órgano intermedio es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134089-1

coincidente con la inveterada doctrina de esa Corte en cuanto refiriera:

"El criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna" (SCBA, causa P. 132.095, sent. 20/10/2020, entre otras).

De igual modo, se ha señalado:

"...El digesto sustantivo no contiene un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 119.893, resol. de 24-IX-2014; P. 123.557, resol. de 12-XI-2014; P. 123.410, resol. de 10-XII-2014; P. 122.624, resol. de 26-VIII-2015; P. 125.780, resol. de 9-IX-2015; P. 125.542, resol. de 29-XII-2015; e.o.)" (causa P. 131.323, sent. del 14/08/2019).

Siendo que también ha indicado:

"...La inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implican de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo (causas P. 65.320, sent. de 17-X-2001; P. 66.728, sent. de 29-V-2002; P. 79.708, sent. de 18-VI-2003; P. 82.819, sent. de 3-VI-2009, P. 117.602 sent. de 15-VII-2015, entre otras)" (causa P. 126.257, sent. de 11-4-2018).

Observo que las críticas del impugnante se sustentan en una visión diferente sobre la manera de efectuar la determinación de la pena, lo cuál resulta una técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia.

Recapitulando, los motivos de agravios resultan inatendibles, pues el recurrente no logra conectar que la forma en que resolviera el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre dichos aspectos trascendentes para la resolución del caso contó con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el a quo se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

V. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

La Plata, 14 de julio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/07/2021 10:44:20